

En las instalaciones de la Oficina de información y Respuesta del Fondo de Conservación Vial - FOVIAL: Antiguo Cuscatlán, el día tres de octubre de 2022. La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I) Que en fecha diecinueve de septiembre de 2022, se recibió la solicitud de información presentada por medio de correo electrónico en la Oficina de Información y Respuesta de El Fondo de Conservación Vial, bajo referencia **No. FOVIAL OIR-34-2022** en la que se requiere la siguiente información:

“Se me comparta el acta del Consejo de FOVIAL aprobada el 19 de agosto, referente a la solicitud realizada por mi persona el pasado 18 de agosto de los corrientes, referente a la extinción del contrato (1) LG BS 31/2022 - CONTRATACIÓN DE DOS PROFESIONALES AMBIENTALISTAS DE CAMPO”.

Principios de respuesta.

- II) De conformidad al artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en las atribuciones de las letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información del FOVIAL, en cumplimiento con las formalidades establecidas en el artículo 66 de la LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP analizó la solicitud presentada, previniendo al peticionario que subsanará elementos de forma dispuestos en el art 66 de la LAIP.

- III) El requerimiento fue transmitido a la Unidad Organizativa competente para que prepararan la información y proceder a dar respuesta de conformidad al art 71 LAIP.

Motivación

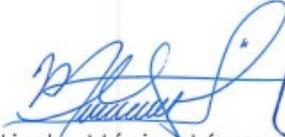
- IV) En el caso en particular, respecto a las solicitudes de acceso a la información, el artículo 102 de la LAIP establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando así los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad.

- V) El artículo 66 de la LAIP establece que el Oficial de Información podrá requerir, por una vez a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Si el interesado no subsana las observaciones, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite, art. 72 LPA.

- VI)** En tal sentido, se advirtió al peticionario en referencia, para que corrigiera y ampliara los puntos antes indicados. Sin embargo, el solicitante no subsanó los requerimientos de presente solicitud, por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información por no haber subsanado los requerimientos, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

- a) Declárese inadmisibles** las solicitudes de acceso a la información presentadas por el ciudadano, debido a que no fue subsanada la prevención realizada, en el plazo establecido en el art.72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Queda a salvo el derecho** del peticionario de incoar nueva solicitud de acceso a la información pública ante esta oficina.


Licda. Mónica López
Oficial de Información - FOVIAL

